Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 soft
Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.10.2021 09:51:16 -05:00

Lima, 12 de Octubre del 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000236-2021-MML-GMM

VISTO: El Expediente Administrativo N° 442-2019-STPAD y el Informe N° D000260-2021-MML-GA-SP de fecha 05 de octubre de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Jovana Margot Janampa Fuertes**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Oficio n.° 664-2018-MML/OCI de fecha 23 de noviembre de 2018, el Órgano de Control Institucional remitió al Alcalde Municipal Metropolitano, el Informe n.° 045-2018-2-0434, denominado Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima "Uso de vehículo asignado a Gerencia de Participación Vecinal de la MML para fines proselitistas durante campaña electoral en el marco del programa Postula con la Tuya elecciones regionales y municipales ERM 2018", período de 1 al 30 de septiembre de 2018; mediante el cual se le comunica que es competencia legal exclusiva de la Contraloría el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional respecto de Jovana Margot Janampa Fuertes y Alfredo Carlos García Calderón Sandoval;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, se declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional; por lo cual, la Contraloría se encontraba impedida de realizar el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional;

Que, mediante Oficio n.° 617-2019-MML/OCI de fecha 11 de septiembre de 2019, el Órgano de Control Institucional, comunicó al Alcalde Municipal Metropolitano que, respecto al Informe n.° 045-2018-2-0434, merite disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores Jovana Margot Janampa Fuertes y Alfredo Carlos García Calderón Sandoval;

Que, mediante Informe de Precalificación n.° 557-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 29 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, por haber solicitado y utilizado el vehículo de placa EAA – 279 de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para trasladar dos (2) cajas que contenían propaganda electoral del candidato Luis Castañeda Pardo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **JGM5CBJ**

Que, en mérito a los criterios advertidos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia n.° 440-2020-MML-GA-SP de fecha 29 de octubre de 2020, la Subgerencia de Personal dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, por la comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, ante la transgresión del principio de probidad, los deberes de neutralidad y uso adecuado de los bienes del Estado y la prohibición de realizar actividades de proselitismo político; recogidos en el numeral 2 del artículo 6, numerales 1 y 5 del artículo 7, y numeral 3 del artículo 8 del Capítulo II de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; resolución que fue notificada con fecha 2 de noviembre de 2020;

Que, el literal c) del numeral 1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: *«La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: […] En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador»*; asimismo, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; y en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal; en consecuencia, considerando que este procedimiento se instauró bajo la sanción de destitución, corresponde a esta Gerencia Municipal Metropolitana asumir el rol de órgano sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este orden de ideas, tenemos que los hechos imputados inciden en que la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, en calidad de Subgerente de Organizaciones Vecinales de la Gerencia de Participación Vecinal, solicitó y utilizó el vehículo de placa EAA – 279 de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para trasladar dos (2) cajas que contenían propaganda electoral del candidato Luis Castañeda Pardo, es decir, usó el bien para fines particulares y proselitismo político del entonces candidato del Partido Político de Solidaridad Nacional, al cual se encuentra afiliada como militante;

Que, para el análisis de la comisión de los hechos imputados, se debe valorar en conjunto los siguientes medios de prueba: **1)** Alerta Ciudadana Electoral n.° 06F de fecha 20 de setiembre de 2018, remitida al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante correo electrónico de 21 de setiembre de 2018 por la Subgerencia de Control Lima y Callao de la Contraloría General de la República, que registra la denuncia presentada por un ciudadano en el marco del programa Postula con la Tuya – Elecciones Regionales y Municipales 2018, referido a que el 15 de setiembre de 2018 observó una camioneta de la Municipalidad Metropolitana de Lima con propaganda electoral en un evento proselitista a favor del candidato Luis Castañeda Pardo**.** Adjuntando como evidencia un video donde se visualiza que en la tolva del vehículo de placa EAA-279 de propiedad de la MML, hay dos (2) cajas con afiches alusivos al referido candidato del Partido Solidaridad Nacional, y que cerca del citado vehículo están dos (2) mototaxis realizando propaganda proselitista del mismo; **2)** Acta de asignación vehicular n.° 025-2018-MML/GA-SSG-AAYMFV de fecha 14 de mayo de 2018, donde se establece que la unidad vehicular de placa EAA-279 queda a disposición y uso de la Gerencia de Participación Vecinal, bajo la normatividad de la Directiva n ° 002-2010-MML-GA; **3)** Memorando n.° 358-2018-MML-GPV-SOV de fecha 12 de setiembre de 2018, recepcionado con fecha 13 de setiembre de 2018 en el Área Administrativa de la Gerencia de Participación Vecinal, mediante el cual la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, en calidad de Subgerente de Organizaciones Vecinales, solicitó: *«el apoyo de una movilidad los días jueves 13, viernes 14 y sábado 15 del presente, desde las 9:00 am a 6:00 pm, para el traslado del personal que realizará la convocatoria y coordinaciones para la inauguración de escaleras en el distrito de Villa María del Triunfo. Todas las coordinaciones realizarlas con la Sra. Rocsana López Ramírez (Coordinadora del Área Interdistrital de la Subgerencia de Organizaciones Vecinales)»*; **4)** Proveído S/N de fecha 13 de setiembre de 2018, mediante el cual el servidor Alfredo Carlos García Calderón Sandoval, en calidad de administrador de la Gerencia de Participación Vecinal derivó lo solicitado al Sr. Carlos García Neyra, asistente administrativo, señalando: «para su atención dentro de la programación», visualizándose en el mismo proveído una rúbrica y la palabra «atendido» con la misma fecha 13 de setiembre de 2018; **5)** Correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2018, a horas 04:17 pm., mediante el cual el señor Carlos García Neyra informa al servidor Alfredo Carlos García Calderón Sandoval, lo siguiente: *«mañana sábado 15/09/2018, el chofer Walter*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **JGM5CBJ**

Sánchez apoyará a la SOV, para la actividad de inauguración de escaleras que se realizará en el distrito de Villa María del Triunfo, con la camioneta de placa EAA-279»; ***6)*** *P*arte diario de vehículos del día sábado 15 de setiembre de 2018, correspondiente a la unidad vehicular de placa EAA-279 asignado para apoyar en el evento de inauguración de escaleras en el AA.HH. "Cerro Verde" pasaje Los Geranios en el distrito de Villa María del Triunfo, elaborado y suscrito por el chofer Walter Alfredo Sánchez Cruz, mediante el cual se registra como usuario a la Sra. Goreti Asunción García Pérez, con recorrido por los distritos de 1) Santa Anita, 2) Ate Vitarte, 3) S.J.L., 4) V.M.T. y 5) S.M.P., siendo refrendado, en señal de conformidad por el servidor Alfredo Carlos García Calderón Sandoval, en su calidad de administrador de la Gerencia de Participación Vecinal; **7)** Acta de asignación vehicular n.° 025-2018-MML/GA-SSG-AAYMFV de fecha 14 de mayo de 2018, donde se establece que la unidad vehicular de placa EAA-279 queda a disposición y uso de la Gerencia de Participación Vecinal, bajo la normatividad de la Directiva n ° 002-2010-MML-GA; **8)** Actas de manifestación de los servidores: i) Rocsana López Ramírez, Coordinadora Interdistrital de la Subgerencia de Organizaciones Vecinales; ii) Walter Alfredo Sánchez Cruz, empleado de la Gerencia de Participación Vecinal y conductor del vehículo de placa EA-279; iii) Goreti Asunción García Pérez, responsable interdistrital Lima Este de la Subgerencia de Organizaciones Vecinales; y, iv) Jovana Margot Janampa Fuertes, Subgerente de Organizaciones Vecinales; a través de las cuales se describen las actividades y ocurrencias en el recorrido de la unidad vehicular de placa EAA-2179 durante el día 15 de septiembre de 2018 como apoyo en el evento de inauguración de escaleras en el AA.HH "Cerro Verde" Pasaje Los Geranios en el distrito de Villa María del Triunfo, en armonía con el Parte diario de vehículos;

Que, conforme a los medios de prueba señalados y al despliegue de hechos del Informe de Precalificación n.° 557-2020-MML-GA-SP-STPAD, se aprecia que el recorrido seguido por la unidad vehicular de placa EAA-279 comienza recogiendo a la Sra. Goreti Asunción García Pérez en las inmediaciones de la Av. Colectora (Santa Anita) para luego dirigirse al Lote 21 Mz. D de la Urb. Los Ángeles (Ate Vitarte) donde recogieron a la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes junto a dos (2) personas (bailarines), quienes subieron diversas cajas y bolsas (conteniendo disfraces), y un equipo de sonido que retiraron del inmueble que es copropiedad de la referida servidora, siguiendo el recorrido y por orden de la misma servidora se dirigieron a los inmediaciones del Parque Huiracocha (S.J.L.), donde subieron dos (2) personas más (bailarines) con mochilas y bolsos conteniendo disfraces y/o muñecos, en este lugar se quedó la Sra. Goreti, luego del cual partieron al AA.HH. "Cerro Verde" Pasaje Los Geranios (V.M.T.) por orden de la aludida servidora, donde se realizó el evento de inauguración de escaleras, lugar donde se bajaron la referida servidora y las cuatro (4) personas desconocidas (bailarines) con sus cajas, mochilas y bolsas, entre otros materiales, quedando en el vehículo solamente dos (2) cajas y el equipo de sonido. Posteriormente la unidad vehicular se desplazó hasta la cuadra 13 de la Av. Perú (S.M.P.), siguiendo el recorrido asignado, luego por orden de la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes (disposición que fue reiterada por la Sra. Rocsana López Ramírez), se dirigieron a entregar el equipo de sonido; sin embargo, por indicación telefónica de la Sra. Goreti Asunción García Pérez, el chofer debía entregar a "terceras personas" un paquete y las dos (2) cajas, lo que sucedió en el Jr. Riobamba n.° 395 (a una cuadra de la Cuadra 13 de la Av. Perú), donde la estaba esperando un "joven" cuya identidad desconoce, quien le preguntó: ¿Usted es el señor Walter que viene de parte de la Sra. Goreti García?, respondiéndole que sí, para luego hacerle una seña para dirigirse unos metros más delante de dos (2) mototaxis que tenían propaganda electoral con equipo de perifoneo. Luego que la unidad móvil de placa EAA-279 se estacionara, el chofer Walter Alfredo Chávez Cruz observó por el espejo retrovisor que el "joven" se acercó y retiro de la tolva del vehículo un primer paquete, llevándolo a una de las referidas mototaxis, momento en que se percató que las cajas se encontraban abiertas, identificando que el contenido se trataba de propaganda electoral, en ese momento se acercó un transeúnte, utilizando un equipo celular, reclamando por qué le están haciendo propaganda al hijo del alcalde con el carro que pertenece a la Municipalidad de Lima. Ante este incidente, el referido chofer se retiró del lugar de los hechos denunciados con las dos (2) cajas conteniendo propaganda electoral, y comunicó vía telefónica lo sucedido a la Sra. Goreti Asunción García Pérez, quien luego de coordinar con la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, le indicó que desapareciera y bote las referidas cajas, dejándolas en un contenedor de basura ubicado en los inmediaciones de la Av. Canta Callao y la Av. Izaguirre, frente al Paradero de la ruta 73, posteriormente, entregó el equipo de sonido, en la referida zona, a una persona que no conoce;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **JGM5CBJ**

Que, en relación a las dos (2) cajas conteniendo propaganda electoral a favor del entonces candidato Luis Castañeda Pardo, recogidas del inmueble ubicado en el Lote 21 Mz. D de la Urb. Los Ángeles (Ate Vitarte) de copropiedad de la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, debemos precisar que la Srta. Sheyla Xiomara Baldoceda Navarro, Promotora Social de la Subgerencia de Organizaciones Vecinales, refirió que en una reunión de trabajo de fecha 10 de setiembre de 2018 en el Jr. Cailloma n. 137 (instalaciones de la Gerencia de Participación Vecinal) la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes le ordenó recoger dos (2) cajas selladas que estaban en el Comedor Popular de Huaycán y las trasladara al precitado inmueble ubicado en el Lote 21 Mz. D de la Urb. Los Ángeles (Ate Vitarte) de su propiedad, lo que realizó el día viernes 14 de setiembre de 2018 alrededor de las 7:00 pm, comunicándose previamente vía telefónica con la referida servidora para que autorice su entrado al inmueble, ingresando dichas cajas, conjuntamente con bolsas que contenían disfraces y una caja adicional sin sellar, conteniendo recetarios. También señalo que dichas cajas provenían de un evento anterior. Asimismo, la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes manifestó que el Lote 21 Mz. D de la Urb. Los Ángeles (Ate Vitarte) está a nombre de ella y de sus hermanos, y que el día sábado 15 de septiembre de 2018, cuando ingresó al vehículo, ya se encontraban los jóvenes (a quienes no conoce) con la Sra. Goreti y con los materiales, cajas y bolsas, que presume contenían disfraces y materiales, que fue dejado un día antes (viernes 14 de setiembre) en su vivienda por Sheyla Baldoceda, quien es la encargada de coordinar y gestionar la participación de bailarines y danzantes de manera gratuita, en este caso, de los cuatro (4) bailarines; y respecto a las cajas afirma que Sheyla Baldoceda le indicó que era el material para ser usado en la inauguración, desconociendo su contenido. Asimismo, la servidora presume que por un error, los jóvenes voluntarios o Sheyla Baldoceda habrían cogido esa caja para dejarla en el inmueble ubicado en la Urb. Los Ángeles, y que desconoce de dónde las habrían traído. Respecto a la orden para que la unidad móvil de placa EAA-279 se dirija a la Cuadra 13 de la Av. Perú en S.M.P. (quinto punto del recorrido) para que devuelva el equipo de sonido, que había sido prestado tres (3) semanas antes, manifiesta que fue proporcionado por la Sra. Rocsana, porque el dueño del equipo de sonido, de nombre Juancito, dispuso que se le devuelva en ese lugar; y en relación al incidente suscitado en S.M.P. solo se limitó a indicar a la Sra. Goreti que si las cajas no eran "nuestras" que las bote. No obstante, la Sra. Goreti Asunción García Pérez indicó que en el inmueble ubicado en Ate Vitarte (segundo punto del recorrido), recogieron a dos (2) personas de sexo masculino, acompañado de cajas, bolsas negras, presumiendo que contenía disfraces, recetarios y trípticos con logotipo de la MML, y un equipo de sonido, tal y como se lo había ordenado vía telefónica la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, el mismo día 15 de setiembre de 2018, aproximadamente a las 6:00 am, precisando que la referida servidora conocía a uno de los jóvenes que subieron las cajas. Asimismo, señala que por temas personales, solo acompañó en la unidad móvil hasta San Juan de Lurigancho (tercer punto del recorrido), sin embargo, señala que fue la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes quien ordenó y dispuso la ruta que recorrió el vehículo EAA-279, y ante el incidente suscitado en la Cuadra 13 de la Av. Perú en SMP (quinto punto del recorrido) por orden de la referida servidora, le comunicó al chofer que bote o desaparezca el material con propaganda electoral, contenida en las cajas. Por su parte la Sra. Rocsana López Ramírez, encargada de programar el recorrido de la referida unidad vehicular, autorizado por la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, solo se limitó a manifestar que únicamente participó del evento de VMT (cuarto punto del recorrido), y que fue ella quien hizo recordar a la referida servidora que se tenía que devolver el equipo de sonido que estaba en el vehículo, no percatándose de la existencia y traslado de cajas y bolsas;

Que, pese a haber sido debidamente notificada, la servidora imputada no ha presentado descargos o medios probatorios; no obstante, ello no es óbice para que esta autoridad administrativa evalúe y determine la responsabilidad administrativa disciplinaria, de ser el caso; máxime que se aprecian sus declaraciones ante el Órgano de Control Institucional;

Que, en ese sentido, en el presente caso ha quedado acreditado que la unidad vehicular de placa EAA-279 de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encontraba a disposición y uso de la Gerencia de Participación Vecinal, conforme al Acta de asignación vehicular n.° 025-2018-MML/GA-SSG-AAYMFV de fecha 14 de mayo de 2018; asimismo, que la servidora imputada, en calidad de Subgerente de Organizaciones Vecinales, solicitó el uso de una movilidad para el día sábado 15 de septiembre de 2018, el mismo que fue atendido con la unidad vehicular de placa EAA-279;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **JGM5CBJ**

Que, los hechos que constituirían falta disciplinaria están acreditados mediante testimonios. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.° 001955-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado: *«32. Sobre el particular es preciso señalar que los testimonios, constituyen pruebas indirectas, "al no identificarse con el hecho materia de acreditación, conociéndolo el magistrado en forma mediata y no directa a través del relato del testigo, infiriéndolo del testimonio"[1] . Por esta razón, el encargado de valorar un testimonio "[d]ebe entonces apreciar su mérito aisladamente y en concurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba". De esta manera, es exigencia que al momento de valorar "este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo"[2]».* Estando a lo expuesto, se aprecia que, de la valoración de las declaraciones efectuadas, estas coinciden en señalar que terceras personas habrían retirado dos cajas con propaganda electoral de la vivienda de la servidora imputada, para transportarlas a través de la unidad vehicular de placa EAA-279 el día 15 de septiembre de 2018; en mérito del cual, se evidencia que se ha utilizado bienes y recursos públicos para transportar material de proselitismo político;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución n.° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que *«no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo».* (El subrayado es nuestro). Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente n.° 2868-2004-AA/TC, ha señalado: *«[…] la sanción penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de una responsabilidad subjetiva del agente infractor. En ese orden de ideas, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable»;*

Que, el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que rige la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración Pública, señala: *«Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable»*; por lo cual, pese a que se haya denotado la constatación de los hechos materia de infracción, es deber contar con medios probatorios que establezcan una relación de causalidad entre estos y la conducta del servidor imputado;

Que, se advierte que en el domicilio de la servidora imputada se encontraban cajas con material político, asimismo que, terceras personas habrían retirado dichas cajas y las habrían transportado a través de la unidad vehicular EAA-279 de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima el día 15 de septiembre de 2018; no obstante, no se advierten medios de prueba que permitan colegir que efectivamente se hayan realizado actividades de proselitismo político, siendo que, en mérito al principio de tipicidad, es preciso que la conducta se subsume perfectamente en el tipo de la infracción administrativa;

Que, por otro lado, respecto a la comprobación de la responsabilidad subjetiva, no se evidencia que la servidora imputada haya estado en el lugar de los hechos o haya ordenado el transporte de dichas cajas afín de realizar actividades de proselitismo político, siendo que el hecho de que la servidora imputada tenga en su domicilio material político no implica ilícito administrativo alguno, toda vez que toda persona en su esfera de libertad personal, puede realizar actividades políticas, siempre que no se utilice para ello bienes públicos o se realicen durante la jornada de trabajo.

Que, en ese sentido, en mérito al principio de presunción de inocencia, es posible colegir que, como señaló la servidora imputada ante el Órgano de Control Institucional, los jóvenes voluntarios han podido tomar las cajas sin conocimiento previo de su contenido; por lo que, el hecho de que en el interior de la vivienda de la servidora

[1] 7HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Jurisprudencia de derecho probatorio. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.24
[2] Ídem, 28.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **JGM5CBJ**

imputada se halle material político del partido Solidaridad Nacional no implica la comisión de faltas disciplinarias, toda vez que la misma se encuentra afiliada como militante, en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la fase sancionadora *«se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento»*;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, en aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y presunción de licitud que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito al artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo, haciendo suya la recomendación de archivo formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de la servidora Jovana Margot Janampa Fuertes, por la imputación de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante la transgresión del principio ético de probidad, los deberes éticos de neutralidad y uso adecuado de los bienes del Estado, y la prohibición ética de realizar actividades de proselitismo político, establecidos en el numeral 2 del artículo 6, numeral 1 y 5 del artículo 7, y numeral 3 del artículo 8, respectivamente, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el archivo de los actuados en el Expediente Administrativo N° 442-2019-STPAD.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **JGM5CBJ**